



DESAJMAO26-1600

Manizales, 1 de julio de 2026

Doctora

LINA SUSANA VÁSQUEZ MILLÁN

Directora Seccional de Administración Judicial de Manizales

Asunto: "solicitud de suspensión temporal del contrato de obra No. CE-39-2025."

Respetada doctora:

En mi calidad de supervisor del contrato de interventoría No. CE-43-2025, cuyo objeto corresponde a la prestación del servicio de la interventoría técnica, administrativa, financiera, contable, jurídica y ambiental al contrato de obra No CE-39-2025 cuyo objeto es la modernización del sistema de red contra incendios del palacio de justicia Fanny González Franco de Manizales y del Palacio de Justicia de La Dorada, Caldas, me permito rendir el presente informe y someter a consideración de la entidad la necesidad de adoptar medidas administrativas frente a la situación contractual actual.

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales suscribió el contrato de obra No. CE-39-2025 con el propósito de ejecutar las obras requeridas para la modernización del sistema de red contra incendios en los inmuebles anteriormente señalados, proyecto de especial importancia para garantizar el cumplimiento de las condiciones técnicas, normativas y de seguridad exigidas para dichas edificaciones.

Con el fin de asegurar el adecuado control y seguimiento integral de la ejecución del contrato de obra, la entidad suscribió el contrato de interventoría No. CE-43-2025, mediante el cual se dispuso el acompañamiento técnico, administrativo, financiero, contable, jurídico y ambiental durante el desarrollo del proyecto. No obstante, de conformidad con las condiciones contractuales pactadas, el contrato de Interventoría No. CE-43-2025 finalizó su plazo de ejecución el día 30 de junio de 2026.

De otra parte, y atendiendo las necesidades técnicas identificadas durante el desarrollo del proyecto, así como la necesidad de culminar actividades pendientes para la terminación integral del objeto contractual, el contrato de obra No. CE-39-2025 fue prorrogado desde el 01 de julio de 2026 y hasta el 30 de agosto de 2026.

Lo anterior genera una situación excepcional en la cual el contrato de obra continúa vigente, mientras el contrato de interventoría requerido para su control y vigilancia ya finalizó.

Frente a lo anterior, resulta pertinente precisar que el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 establece el deber de las entidades estatales de adelantar las actuaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual y la continua y eficiente prestación del servicio público. A su vez, el artículo 14 ibidem reconoce las potestades excepcionales

y de dirección contractual en cabeza de la administración, orientadas a garantizar la correcta ejecución del contrato y la protección del interés general.

En igual sentido, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 dispone que las entidades estatales están obligadas a ejercer la vigilancia y control permanente de la ejecución contractual mediante supervisión o interventoría, según la naturaleza y complejidad del contrato. Esta disposición no configura una facultad discrecional sino un deber legal de obligatorio cumplimiento, especialmente tratándose de contratos de obra que involucran actividades técnicas especializadas

Bajo este marco normativo, la interventoría constituye un componente esencial para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, controlar la calidad de los materiales y procesos constructivos, validar avances físicos y financieros, gestionar riesgos contractuales y garantizar el cumplimiento de obligaciones legales y de seguridad industrial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha reiterado que el deber de vigilancia contractual constituye una manifestación del principio de planeación y del principio de responsabilidad de la administración pública, señalando que la entidad contratante debe ejercer un control real, permanente y efectivo sobre la ejecución del contrato, evitando actuaciones que comprometan el patrimonio público o la correcta satisfacción del interés general.

Igualmente, el alto tribunal ha sostenido que la ausencia de control, supervisión o interventoría puede configurar una falla en el deber de dirección contractual, generando responsabilidades administrativas, fiscales e incluso disciplinarias para los servidores encargados del seguimiento contractual, en aquellos casos en que dicha omisión facilite sobre costos, deficiencias constructivas o incumplimientos del contratista.

De igual manera, la jurisprudencia ha señalado que los principios de planeación, economía, transparencia y responsabilidad exigen que la administración adopte decisiones preventivas cuando advierta ciertos riesgos en la ejecución contractual, privilegiando la protección del interés público sobre la mera continuidad formal del contrato.

En el caso particular, las obras de modernización del sistema de red contra incendios presentan un alto componente técnico y especializado, incluyendo instalación de redes hidráulicas, sistemas de bombeo, accesorios de presión, pruebas de funcionamiento y posterior certificación por autoridad competente, lo que exige acompañamiento permanente de personal idóneo.

Por ello, permitir la continuidad de la ejecución del contrato de obra sin interventoría vigente implicaría, entre otros riesgos: Ausencia de control técnico sobre las actividades ejecutadas; Imposibilidad de validar avances físicos y financieros; Riesgo de ejecutar actividades sin aprobación técnica formal; Eventuales defectos de calidad o incumplimiento normativo; Contingencias administrativas, fiscales, disciplinarias y patrimoniales para la Entidad.

Bajo este contexto, desde el punto de vista técnico, administrativo y jurídico, no resulta procedente mantener activa la ejecución del contrato de obra No. CE-39-2025 sin el acompañamiento de la interventoría correspondiente, pues ello contravendría el deber legal de vigilancia contractual y expondría a la Entidad a riesgos significativos.

Adicionalmente, la figura de la suspensión contractual ha sido reconocida doctrinal y jurisprudencialmente como un mecanismo legítimo de gestión contractual, procedente cuando sobrevienen circunstancias temporales, ajenas o no previstas inicialmente, que impiden la ejecución normal del contrato o hacen inconveniente su continuidad inmediata. Su finalidad es preservar el equilibrio contractual y proteger el interés general mientras desaparecen las causas que motivaron la suspensión.

Por lo anterior, respetuosamente me permito solicitar a la entidad la suspensión temporal de la ejecución del contrato de obra No. CE-39-2025, hasta tanto se garantice nuevamente la contratación y entrada en ejecución del servicio de interventoría requerido para el adecuado control del proyecto.

La suspensión temporal se presenta como una medida proporcional, razonable y jurídicamente necesaria, orientada a salvaguardar los intereses institucionales, garantizar la correcta ejecución del contrato y prevenir riesgos derivados de la ausencia de control técnico especializado.

Finalmente, tal como fue planteado inicialmente por la junta asesora de contratación de la entidad, se reitera la necesidad urgente de gestionar la consecución de los recursos presupuestales necesarios para adelantar la contratación de la interventoría, de manera que pueda restablecerse el acompañamiento técnico, administrativo, financiero, contable, jurídico y ambiental requerido.

Una vez se cuente con la interventoría correspondiente, podrá reanudarse la ejecución del contrato de obra No. CE-39-2025, garantizando la culminación de las obras y la posterior puesta en funcionamiento del sistema de red contra incendios conforme a las exigencias técnicas y normativas aplicables.

Cordialmente,



RONEY BARTOLO FLOREZ

Profesional universitario – Área administrativa y financiera.
Dirección seccional de administración judicial de Manizales